Antecedentes éxodo campesino

SISTEMA PEUSER, MODELO 989
60060

PEUSER S. A. BUENOS AIRES - ROSARIO - CÓRDOBA - RÍO CUARTO - MENDOZA - LA PLATA

Subasta de Tierras Públicas

y

Modificaciones Ley Orgánica

de Colonización.

Subasta de Tierras Públicas y modificaciones Ley Orgánica de Colonización.

mita desenvolverse dentro de las mejores condiciones de eficiencia.

Debido a la seriedad que imprime el Banco a todos los trámites relacionados con la concesión de los créditos hipotecarios, ello insume a menudo mayor tiempo, del que le permite la vigencia de los certificados de deuda, emitidos a los efectos de la escrituración.

Entendiendo que el Banco Hipotecario reviste el carácter de institución oficial, y que su organización importa suficiente garantía de corrección en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, no existe inconveniente en utilizarlo a proceder a la actualización de dichos certificados, tanto más que dicha operación estará en definitiva, bajo el control ulterior de la Dirección General de Rentas.

Por todo ello, y siendo de interés y beneficio público, todo lo que se relacione con la celeridad en la obtención de los créditos del Banco Hipotecario Nacional, pongo a consideración el proyecto de ley que adjunto en la seguridad de que la Honorable Cámara interpretando el enorme beneficio práctico que reportará la medida, dará rápida sanción al mismo.

18

PROYECTO DE LEY DEL SEÑOR DIPUTADO SIMINI, SOBRE OTORGAMIENTO DE TIERRAS PARA RADICACION DE INDUSTRIAS EN CAMPANA.

(D./439/48).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Decláranse excluídas de las exigencias del artículo 2º, inciso b) y de los artículos 4º y 6º de la Ley 5194, la radicación de las industrias cuya ubicación en el Distrito de Campana haya sido determinada por el Superior Gobierno de la Nación y las que el Poder Ejecutivo de la Provincia considere por su importancia, merezcan un tratamiento especial.

Art. 2º A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, facúltase al Poder Ejecutivo, a dar a los lotes para radicación de estas industrias la superficie necesaria. La venta de estos lotes, se hará en forma directa, sin necesidad de remate público, y el precio se establecerá por anticipado, calculando los elementos que se especifican en el artículo 4º de la Ley 5194.

Art. 3º Dentro de la reserva establecida en el inciso d) del artículo 3º de la mencionada ley, el Poder Ejecutivo podrá adjudicar tierras a las empresas beneficiadas por la presente, para que procedan, a su costo, a la construcción de viviendas para sus obreros dentro de la reglamentación que al efecto se dicte.

Art. 4º Toda resolución que el Poder Ejecutivo dicte con sujeción a la presente ley, será puesta en conocimiento de la Honorable Legislatura.

Art. 5º Para el cumplimiento de la presente derógase toda disposición que se le oponga.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge Alberto Simini.

— A las comisiones Primera de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos.

B) Textos definitivos de los proyectos de ley aprobados en la sesión de la fecha.

CON APROBACION EN GENERAL Y PARTICULAR QUE SE COMUNICAN AL HONORABLE SENADO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Beneficio social

Art. 1º A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá a transmitir el dominio de los terrenos fiscales ubicados en los distintos partidos de la Provincia, en las condiciones establecidas en la misma. Estarán exceptuadas de lo dispuesto por este artículo, las tierras susceptibles de colonización que deben ser transferidas al Instituto Autárquico de Colonización de acuerdo con el inciso b) del artículo 26 de su Ley Orgánica número 5286, y las que se destinen por el Poder Ejecutivo a reservas

forestales necesarias, de turismo y otros fines de utilidad pública.

Art. 2º Tendrán derecho a los beneficios de esta ley los concesionarios que ocupen efectivamente, hayan mejorado y trabajen las tierras fiscales. Los ocupantes sin concesión deberán ponerse en igualdad de condiciones que los concesionarios, abonando al contado todas las anualidades que correspondan a partir de la fecha de ocupación debidamente comprobada. Las pruebas relativas a las condiciones que se establecen en este artículo, estarán a cargo de los interesados; se harán administrativamente y de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

Art. 3º Todas las personas o sociedades que se presenten acogiéndose a los beneficios de esta ley deberán firmar la declaración jurada de los bienes inmuebls que posean. No tendrán derecho a los beneficios de esta ley aquellas personas o sociedades que posean bienes inmuebles por valor mayor de quince mil pesos moneda nacional ($ 15.000 m/n), aunque fueren concesionarios ocupantes.

Art. 4º La transferencia de dominio a que se refiere el artículo 1º estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Al concesionario fiscal ocupante, cuya ocupación real sea de treinta (30) años o más, se le extenderá escritura traslativa de dominio a título gratuito;

b) Los concesionarios ocupantes cuya posesión no alcanzare a treinta (30) años, abonarán, como precio de adjudicación, un importe proporcional igual al 3,33 por ciento de la valuación fiscal por cada año que faltare para los treinta (30) años fijados como máximo.

Art. 5º El valor de valuación a que se refieren los artículos anteriores será el oficial a determinarse por la Dirección General de Catastro.

Art. 6º No se concederá en venta a una sola persona o sociedad más de una parcela, cuyas dimensiones serán determinadas teniendo en cuenta la zona de ubicación y la calidad de las tierras.

Art. 7º El adquirente no podrá transferir la propiedad a terceros, sino después de haber transcurrido diez (10) años de haberse acogido a los beneficios de esta ley.

Art. 8º El adquirente en las condiciones de este Título, abonará el importe en diez (10) cuotas anuales e iguales, sin interés, y se beneficiará con un descuento del quince por ciento (15 %) por pago total o amortización parcial mayor del veinte por ciento (20 %).

Art. 9º Las concesiones fiscales cuyos concesionarios u ocupantes no se acojan dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, a contar de la fecha de promulgación de esta ley, a los beneficios acordados por la misma, quedarán sin efecto y los lotes respectivos serán subastados públicamente en las condiciones establecidas en el Título II de esta ley. El Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección General de Catastro notificará por carta certificada con aviso de retorno de la promulgación de la presente ley, imponiéndolo del contenido de la misma.

A los efectos precedentes, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para que se inicien las acciones pertinentes de desalojo contra los ocupantes que no se hubieran acogido a los beneficios de esta ley, previa indemnización por el Poder Ejecutivo de las mejoras útiles, si los ocupantes no resolvieran optar por su retiro. Una vez recuperado el dominio, será subastado de acuerdo a lo determinado en el Título II.

Art. 10. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para acordar moratoria en el pago de las cuotas que deban abonar los compradores acogidos a esta ley, por un plazo de hasta dos (2) años. Las cuotas atrasadas devengarán un interés del cinco por ciento (5 %) anual a favor del Fisco.

Art. 11. Las escrituras se otorgarán por intermedio de la Escribanía General de Gobierno, debiendo los beneficiarios abonar solamente los gastos de sellado correspondiente.

TITULO II

Subasta de tierras fiscales

Art. 12. Las tierras fiscales a subastarse, serán detalladas en planillas especiales y saldrán a la venta en las condiciones que se hallen a la época del remate. La obtención de entradas, caminos de acceso o servidumbre correrán por cuenta exclusiva de los compradores.

Art. 13. Las condiciones del remate, venta, lugar, fecha y orden en que se realizarán la o las subastas, serán fi-

jadas por el Poder Ejecutivo, contemplando las necesidades de su mayor publicidad.

Art. 14. Con independencia de la desaprobación de la subasta, que puede decretar el Poder Ejecutivo, será nula toda venta que se realice a favor de personas o sociedades que se encuentren dentro de la limitación prevista en la última parte del artículo 3º de esta ley, aun cuando la verificación del extremo exigido en dicho artículo 3º sea posterior a la aprobación del remate.

Art. 15. Los compradores abonarán el saldo resultante del precio de su compra, en la siguiente forma:

a) El diez por ciento al contado y dentro de los noventa días a contar de la fecha de la notificación de haber sido aprobado el remate; el noventa por ciento (90 %) restante en diez cuotas anuales e iguales, en letras, sin interés y con garantía hipotecaria del mismo inmueble;

b) Los compradores que efectúen su pago íntegro al contado dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de notificación aprobatoria, gozarán de una bonificación del quince por ciento (15 %) sobre el total del importe de la compra;

c) Los pagos a que se refieren los incisos precedentes se efectuarán a la orden de la Dirección General de Catastro y previa liquidación que practicará el Departamento de Tierras Fiscales de la Repartición, ingresarán a Tesorería General de la Provincia. Las letras serán firmadas ante el Escribano General de Gobierno, en el acto de otorgar la escritura traslativa del dominio del inmueble adquirido, al que gravarán con garantía hipotecaria, a favor del Fisco, en primer grado y por el saldo que quedare pendiente de pago, corriendo sus términos desde el día que dicho acto se realice;

d) El comprador que lo deseare, podrá abonar, en cualquier tiempo, el saldo del importe total de su compra, teniendo derecho a una reducción del diez por ciento (10 %) en el precio, pero solamente sobre las cuotas correspondientes a anualidades no vencidas.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el inciso c) del artículo 15, podrá convenirse con el Banco de la Provincia de Buenos Aires la administración de los pagos e incluso la transferencia de los créditos dentro de las condiciones bancarias correspondientes, debiendo ingresar el importe respectivo al ejercicio pertinente.

Art. 17. La posesión será dada a los compradores dentro de los ciento veinte días a contar de la fecha del pago de la parte de precio establecida en el artículo 15 inciso a) apartado 1º, por intermedio del señor Juez de Paz del Partido a cuyo efecto se entregarán a los interesados los oficios correspondientes. En caso de que por este medio no pueda hacerse efectiva la diligencia, se realizará por el personal de la Dirección General de Catastro o por el administrativo que en cada caso se designe. Si el comprador no concurriera a recoger el oficio o no lo devolviera diligenciado dentro del plazo de treinta días, o no se presentara a recibir el inmueble en el caso de que la entrega de la posesión se haya de efectuar por el personal administrativo, lo que se le comunicará con diez (10) días de anticipación, se le dará por realizada dicha entrega.

Art. 18. El pago de la parte del precio a que se refiere el artículo 15 inciso a) apartado 1º, es previo a cualquier gestión relativa a la compra, que puedan iniciar los interesados, sea por transferencia, manifestación de haber comprado por cuenta de terceros, posesión del bien, o defectos que se advirtieran luego de realizada la subasta.

Art. 19. Los compradores deberán aceptar las escrituras de compraventa y de hipoteca, si esta última correspondiera, ante la Escribanía General de Gobierno.

Art. 20. El pago de los impuestos provinciales, municipales o cualquier otro que afecte al inmueble adquirido y que rijan actualmente o se impongan en el futuro, serán por cuenta del comprador desde la fecha de entrega de la posesión.

Art. 21. La venta de los solares no está sujeta a más condiciones que las de aprobación por el Poder Ejecutivo, pago y escrituración que fija esta ley. Mientras no se efectúe la escrituración regirá la jurisdicción administrativa para todo acto o procedimiento que el Poder Ejecutivo resuelva o lleve a ca-

bo, cualquiera sea la causa que lo motive y los compradores no podrán optar por otra jurisdicción.

Art. 22. Los compradores que no cumplieren dentro del plazo establecido por el artículo 15, con las estipulaciones contenidas en el inciso a) incurrirán en mora.

La rescisión de la venta deberá ser solicitada por el Poder Ejecutivo al juez competente y declarada por éste. Rescindido el contrato el juez dispondrá la venta del lote en remate público con la base de la deuda por capital e intereses más los gastos causídicos probables, exigiéndose a los ofertantes las condiciones establecidas en la presente ley. Si la venta en remate fracasara, el Poder Ejecutivo solicitará para sí la adjudicación del lote por el importe de la base. En caso de venta, cubierta la deuda, los intereses, daños, perjuicios y gastos, el excedente corresponderá al deudor.

Art. 23. Las citaciones y notificaciones a los compradores, se harán por cédula en los domicilios constituídos en los respectivos boletos de compraventa. La agregación al expediente de la cédula dilegenciada, servirá como constancia de haberse realizado la notificación.

Art. 24. A los efectos de la presente ley, el Poder Ejecutivo queda facultado para desafectar por decreto, todas aquellas reservas para uso público, cuyo destino considere innecesario.

Art. 25. Los gastos de sellado y escrituración serán por cuenta de los compradores.

Art. 26. A los efectos de la debida aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo tendrá amplias facultades para su reglamentación.

Art. 27. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a crear una Dirección de Defensa Nacional de la Provincia, encargada de prever y ejecutar todo lo relativo a la contribución de la Provincia al plan de la seguridad general (Ley Nacional número 12.013, artículo 6º).

Art. 2º El personal de la Dirección de Defensa Nacional de la Provincia, será argentino nativo o por opción, e inamovible en su puesto, mientras acrediten buena conducta e idoneidad.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo, para la instalación y organización de la citada Dirección de Defensa Nacional a disponer el nombramiento del personal idóneo que considere necesario, el que estará excluído de todas las incompatibilidades a que se refiere la Ley número 4672.

Art. 4º El Poder Ejecutivo reglamentará y adoptará las medidas necesarias para asegurar la instalación y funcionamiento del organismo a crearse.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Sustitúyense los artículos 4º, 5º 6º, 11, 12, 18, 32, 33, 36, 47 inciso a), 50, 53, 61, 64, 65, 83 y 89, de la Ley Orgánica de la Colonización número 5286, por los siguientes:

Art. 4º El Instituto será dirigido y administrado por un Directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y cuatro vocales. El presidente y el vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo y sólo podrán ser removidos previo acuerdo del Senado. Los cargos de vocales serán desempeñados por el Director de Agropecuaria, por un representante que designe el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por las personas que designe el Poder Ejecutivo de una terna integrada por representantes de los productores organizados, y otra, de la que presenten los consejos de las colonias del Instituto, o sus suplentes designados en igual forma, que reemplazarán a los titulares en caso de licencia o completarán sus mandatos en los de renuncia o muerte, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo».

«Art. 5º Todas las designaciones, incluso la del Presidente y Vicepresidente deberán recaer en personas de reconocida experiencia y versación en cuestiones agrícolo-ganaderas».

«Art. 6º Los mandatos del presidente y vicepresidente vencerán con el del Poder Ejecutivo, que los designó. Los vocales, titulares y suplentes, representantes de los productores organizados y de los consejos de las colonias del Instituto, durarán cuatro y dos años en sus fun-

ciones, respectivamente. Todos podrán ser reelectos».

«Art. 11. El Directorio podrá sesionar con cuatro (4) de sus miembros, incluído el presidente y/o vicepresidente, y tomará sus resoluciones con mayoría de votos, excepto en los casos especialmente previstos en esta ley».

«Art. 12. Los sueldos del presidente, del vicepresidente y de los representantes de los productores organizados y de los consejos de las colonias serán fijados anualmente por la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Provincia. Los gastos de representación del Director de Agropecuaria y del representante del Banco de la Provincia serán igual a la cuarta parte del sueldo del Presidente».

«Art. 18. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto dispondrá de los recursos que a continuación se enumeran:

a) Un fondo dotal de cincuenta millones de pesos moneda nacional ($ 50.000.000 m/n), que lo integran, 1º: Veinte millones de pesos moneda nacional ($ 20.000.000 m/n) en títulos de la Deuda Pública Interna Consolidada de la Provincia de Buenos Aires, entregados en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 38 de la Ley 4418. 2º: Treinta millones de pesos moneda nacional (pesos 30.000.000 m/n) en títulos de la Deuda Pública Interna Consolidada de la Provincia de Buenos Aires, entregados y a entregarse emitidos por decretos de fecha 28 de julio de 1942. El servicio de interés y amortización de estos títulos estará a cargo de la Provincia;
b) El producido de todas las tierras que enajene;
c) El producido de las adjudicaciones o venta de las tierras fiscales cuyo dominio haya transferido o le transfiera el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26, incisos a) y b);
d) Los legados y donaciones que se le hagan;
e) Los importes provenientes de la transformación de sus créditos que tengan origen en préstamos de cualquier índole a sus colonos o saldos de precios de adjudicación de lotes, que se cancelarán mediante préstamos otorgados a los deudores por el Banco de la Provincia de Buenos Aires u otras instituciones oficiales de crédito, en virtud de convenios con el Instituto;
f) Todo otro importe que se perciba como consecuencia de la aplicación de la presente ley».

«Art. 32. El precio de compra de las tierras, o el de la expropiación de las mismas, se sujetará a las siguientes normas conjuntas:

a) No será superior al de la declaración jurada o al de la tasación fiscal para el pago del impuesto inmobiliario, en su defecto.

A tal fin, será facultativo de los propietarios de inmuebles rurales la estimación por declaración jurada del nuevo valor de su campo, la que deberá efectuarse dentro del término de 180 días a contar de la fecha que fije la reglamentación respectiva.

El Poder Ejecutivo, fijará los plazos, que no podrán exceder de tres años, en que podrán renovarse las declaraciones juradas.

El Fisco de la Provincia queda facultado, en cada caso, para incorporar la declaración jurada como valuación a los efectos del pago del impuesto inmobiliario.

En caso de no existir declaración jurada, se tomará como base inexcusable la valuación en vigencia;
b) Valor de su productividad estimada en los diez años precedentes al de la expropiación;
c) Las mejoras que hayan sido introducidas en el inmueble con posterioridad a la tasación fiscal o estimación por declaración jurada deberán ser indemnizadas aparte, previamente justificadas en juicio sumario. Cuando se compruebe judicialmente que dichas mejoras han sido introducidas con el propósito de eludir la expropiación, sólo serán indemnizables en la medida en que sean racionalmente aprovechables».

«Art. 33. El Instituto podrá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la inscripción en el Registro de la Propiedad, de una transmisión de dominio, proceder a la expropiación del bien de referencia con sujeción a lo dispuesto en

el artículo 28; el precio en este caso será el mismo consignado en el instrumento traslativo del dominio, siempre que esté encuadrado dentro de las normas establecidas en el artículo anterior».

«Art. 36. Toda compra, expropiación o adquisición por cualquier otro título, será resuelta por el voto de cuatro (4) de los miembros del Directorio y se exigirá la conformidad de los seis (6) miembros que lo integran, para toda adquisición en compraventa privada a particulares».

«Art. 47. Los lotes serán pagados por los adjudicatarios en la siguiente forma:

a) El porcentaje al contado que para cada colonia fije el Directorio al llamar a adjudicación, el cual en ningún caso podrá exceder del diez por ciento (10 %) del valor del lote. El Directorio podrá, cuando las circunstancias lo aconsejen, y por el voto de cuatro (4) de sus miembros, suprimir la cuota inicial;

b) El saldo del precio o la totalidad del mismo en su caso, en cuotas semestrales, pagaderas en las épocas que fije el Directorio, teniendo en cuenta, la modalidad específica de explotación de cada colonia. El servicio total, incluyendo interés y amortización, no podrá exceder del tres por ciento (3 %) semestral».

«El adjudicatario podrá efectuar en cualquier momento, después de los tres años de la adjudicación, amortizaciones extraordinarias no inferiores al cinco por ciento (5 %) de la deuda originaria».

«Art. 50. El Directorio, por el voto de cuatro (4) de sus miembros podrá suspender el pago de los servicios de amortización, teniendo en cuenta los antecedentes de cada caso».

«Art. 53. Si el adjudicatario no cumpliere con las disposiciones anteriores, o demostrare no reunir condiciones de laboriosidad, buenas costumbres y competencia para los fines de esta ley, el Directorio por el voto de cuatro (4) de sus miembros, dispondrá por sí la cancelación de la adjudicación, y con la ayuda de la fuerza pública — que se le deberá prestar si lo considera necesario— el desalojo del lote con preaviso de noventa días. En este caso, se le cobrará el seis por ciento (6 %) anual del valor del lote en concepto de ocupación y se le indemnizará el importe de las mejoras introducidas y aprobadas por el Instituto».

«Art. 61. Se considera colonización privada, cuando mediante convenios con el Instituto, los propietarios, por su cuenta y riesgo, procedan a la subdivisión y adjudicación en propiedad de inmuebles rurales, conforme a las disposiciones de la presente ley. Tales convenios serán aprobados por el voto de cuatro (4) de los miembros del Directorio y contemplarán el pago de la comisión que el Instituto estipule para cada caso y los gastos que demande esa gestión».

«Art. 64. El Instituto deberá dar curso y realizar los estudios pertinentes, de toda solicitud formulada por las municipalidades, a los efectos que determina el artículo anterior. Dentro del año de formulada la solicitud, deberá iniciar los trámites de expropiación, salvo resolución en contrario, tomada por el Directorio, con el voto de cuatro (4) de sus miembros, fundada en el dictamen técnico producido con relación a la formación o ampliación del ejido que se solicita».

«Art. 65. El Instituto podrá entregar tierras provenientes de colonización ejidal por un valor que no exceda de veinte mil pesos moneda nacional ($ 20.000 m/n) por lote adjudicado conforme a las disposiciones de la presente ley, importe que quedará eximido del pago del interés respectivo, siendo a cargo del colono, exclusivamente, el pago de la amortización que no podrá ser mayor del seis por ciento (6 %) anual. El Instituto invertirá anualmente las sumas que a este efecto destine la Ley de Presupuesto General de Gastos».

«Art. 83. A los fines de la confección de este Registro, los propietarios de inmuebles rurales declararán en la oportunidad que fije el Instituto Autárquico de Colonización y en las planillas que se le suministren a tal efecto, si explotan directamente o indirectamente los inmuebles y a qué clase de explotación los destinan preferentemente.

«La omisión o falsa declaración será penada con multa entre $ 25 y $ 2.000».

«Art. 89. Quedan incorporados a la Ley de Impuesto Inmobiliario lo dispuesto en el artículo 83 y lo relativo a la declaración jurada establecida en el artículo 32, inciso a)».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley nº 5141.

Ley general de Expropiaciones.

LEY N.º 5141

LEY GENERAL DE EXPROPIACIONES

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º La presente se denominará «Ley General de Expropiaciones» y regirá las expropiaciones dispuestas por la Provincia o sus municipalidades.

Art. 2º Procederá la expropiación de todo bien que el Estado necesite para el cumplimiento de sus fines, cuando la causa de utilidad pública se encuentre calificada por ley.

Art. 3º La expropiación será realizada:

a) Por el Estado Provincial;

b) Por las municipalidades.

Art. 4º En todo decreto que apruebe la realización de una obra pública, se preverán fondos especiales suficientes para indemnizar al dueño del bien a expropiarse, debiendo para ello efectuarse un estudio de valores por la oficina técnica que intervenga en la confección del proyecto.

Art. 5º Pueden ser expropiados todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Art. 6º Cuando haya sido previsto por la ley en la declaración de utilidad pública, la expropiación de inmuebles puede extenderse hasta la superficie necesaria destinada al loteo y enajenaciones por razones de urbanismo o para la total o parcial financiación de la obra pública.

Art. 7º Tratándose de muebles o inmuebles por accesión y cuando fuere posible separarlos sin perjuicio alguno, el propietario podrá pedir que se los excluya de la expropiación y retirarlos siempre que tales accesorios no hayan sido considerados por la ley como objeto principal de la expropiación.

Art. 8º Si el propietario lo exige, la expropiación deberá comprender el remanente no expropiado, si el mismo resulta inadecuado para un aprovechamiento razonable.

Art. 9º La indemnización al propietario debe comprender el justo valor del bien a la época de la desposesión y los perjuicios que sean una consecuencia forzosa y directa de la expropiación. También debe comprender los intereses del importe de la indemnización calculados desde la época de la desposesión, excluído el importe de lo depositado a cuenta de la misma. El valor histórico del bien expropiado podrá ser indemnizado cuando sea el motivo determinante de la expropiación.

Art. 10. La indemnización debe ser fijada en dinero y con expresión de los precios o valores de cada uno de los elementos tomados en cuenta para fijarlos.

Art. 11. Decláranse de utilidad pública:

a) Los ferrocarriles de jurisdicción provincial;

b) Los telégrafos, teléfonos, las estaciones de radiotelefonía, radiotelegrafía o cualquier otro sistema de comunicación dentro del territorio de la Provincia;

c) Los terrenos destinados a ejidos de ciudades y pueblos, ferrocarriles, caminos, calles, plazas, futuras ampliaciones, obras complementarias o extracción de tierras u otros materiales; a construcción de canales de irrigación y de transporte e instalaciones accesorias y complementarias a establecimientos penales y carcelarios; a casas de justicia; a hospitales, lazaretos y cementerios; a escuelas, comisarías y otros edificios de propiedad fiscal o municipal; a la formación de colonias y parques, balnearios, estadios, campos de deportes y aeródromos; a vivienda de los encargados de la conservación permanente de los caminos generales en una superficie de hasta cinco hectáreas en cada caso; a la formación de nuevos centros de población o ampliación de los existentes, o para facilitar la adjudicación en lugares adecuados de nuevos vecindarios, industrias o explotaciones agropecuarias;

d) Los caminos, calles, plazas, puentes y canales de irrigación y de transporte ya construídos;

e) Las corrientes de aguas naturales para ser utilizadas directamente o mediante canales de derivación como fuente de producción de energía para atender servicios públicos o de fomento industrial,

como así también los terrenos indispensables para las obras complementarias y accesorias para su mejor desenvolvimiento;

f) Los cursos de agua en las lagunas de propiedad particular y los peces existentes en ellas con destino a cultivo, reproducción y estudio de la piscicultura por parte de la Provincia o municipalidades;

g) Los lagos cuyo dominio sea total o parcialmente particular;

h) Las usinas generadoras, proveedoras o distribuidoras de energía eléctrica o agua corriente, sus instalaciones o accesorios pertenecientes a particulares, durante la vigencia o al finalizar el correspondiente contrato de concesión de servicio de luz, fuerza motriz y agua corriente;

i) Los documentos o publicaciones que revisten interés histórico.

Art. 12. El valor de los bienes debe regularse por el que hubieran tenido si no se hubiese declarado la utilidad pública de los mismos, o cuando la obra no hubiera sido ejecutada ni aun autorizada.

Art. 13. En los casos de expropiación parcial deberá tenerse en cuenta para fijar la indemnización, la depreciación que pueda sufrir la fracción sobrante como consecuencia de la división del inmueble.

Art. 14. En los casos del artículo anterior no se tomará en cuenta el mayor valor que pudiera resultar de la obra pública. Cuando el mayor valor provenga de un mejoramiento al sobrante se deducirá el importe de dicha valorización del monto indemnizable.

Art. 15. Para fijar la indemnización en el procedimiento administrativo o en el judicial, cuando se trate de inmuebles, la misma será la resultante del análisis concurrente de los siguientes elementos de juicio, sin excluir otras que contribuyan a la misma finalidad:

a) Precio que se abonó en la última transferencia de dominio;

b) Valuación asignada para el pago de la contribución directa;

c) Diligencias del último avalúo practicado por la Dirección de Catastro;

d) Las ofertas fundadas hechas por el expropiante y el expropiado;

e) Valor de las propiedades linderas similares en cuanto a situación, superficies y precios abonados en el transcurso de los últimos cinco años.

f) Valores registrados en los Bancos oficiales de la localidad;

g) Valores registrados en las subastas judiciales y particulares por martilleros públicos;

h) Al valor de su productividad durante los últimos cinco años.

Art. 16. No serán objeto de indemnización las mejoras realizadas en el bien expropiado, con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, siempre que el juicio respectivo se inicie dentro del año de producida esa declaración, y salvo aquellas que hubieren sido indispensables.

Art. 17. Si las propiedades estuviesen afectadas por contrato de arrendamiento, uso o habitación, sus titulares podrán reclamar indemnización en el trámite respectivo de la expropiación.

Art. 18. No se considerarán válidos respecto al expropiante, los contratos celebrados por el expropiado con posterioridad al acto que declaró afectado el bien y que impliquen la constitución de algún derecho sobre el mismo o a su respecto.

Art. 19. Tratándose de otros bienes se tendrá en cuenta la reclamación del expropiado, la oferta del expropiante, documentos, precio corriente, etc. Si fueran bienes afectados a un servicio público, además, el valor de origen, menos la depreciación por tiempo de uso, estado de conservación y rendimiento económico y progreso técnico.

Art. 20. Para cada caso de expropiación, la autoridad respectiva iniciará actuaciones por separado a las que agregarán, tratándose de bienes inmuebles, planos descriptivos, minuta de dominio con datos extraídos del Registro de la Propiedad y Catastro, consignándose el número de la Partida de la Guía de Contribuyentes y Valuación, el resultado del estudio de valores efectuado al proyectarse la obra, determinándose asimismo los datos personales y el domicilio del propietario.

Cuando la expropiación decretada comprenda varias propiedades, sin perjuicio del plano general de la obra, deberá formularse por separado un plano parcial de cada propiedad, en la

forma requerida para la inscripción en el Registro de la Propiedad, con el que se encabezará el respectivo expediente.

Art. 21. Llenados esos requisitos, la repartición correspondiente hará saber al interesado que su propiedad será expropiada, y se le intimará para que dentro del término de quince días manifieste si acepta como total indemnización la que se le ofrecerá de acuerdo con lo que resulte del estudio a que se refiere el artículo 4º, o estime el monto de la indemnización a que se considere con derecho y constituya domicilio especial a los efectos del trámite administrativo. La notificación se efectuará en el domicilio del expropiado, por un empleado comisionado al efecto.

Art. 22. La presentación del expropiado será considerada por los funcionarios técnicos que se designen al efecto, los que procederán a fijar el monto de la indemnización teniendo en cuenta las disposiciones del Código Civil y las de esta ley. Igual tasación se efectuará de oficio, cuando vencido el término del artículo anterior, el propietario no hubiera estimado la indemnización.

Art. 23. Resultando equitativa la estimación del expropiado, de acuerdo con el dictamen de los técnicos, o aceptando aquél la fijada por la Administración, se formalizará el contrato de compraventa «ad referéndum» del Poder Ejecutivo o Departamento Ejecutivo municipal.

Art. 24. No se efectuarán compras directas de inmuebles sino en base a títulos perfectos y previa verificación de la vigencia y de las condiciones de dominio, para lo cual se requerirá informe al Registro de la Propiedad o al que correspondiere. La misma Repartición informará sobre no inhibición del expropiado en todos los casos.

Art. 25. En los boletos de compraventa podrá convenirse un plazo para la aprobación del convenio y la entrega privada de la posesión, en cuyo caso podrán preverse también intereses compensatorios.

Art. 26. Aprobada la compraventa por el Poder Ejecutivo o el Departamento Ejecutivo, se dispondrá en el mismo acto el pago de la indemnización convenida. Tratándose de inmuebles destinados al uso público, el decreto respectivo será título suficiente y se comunicará a la Dirección General de Rentas y Dirección de Catastro, como asimismo al Registro de la Propiedad en caso de desmembración de dominio con los recaudos necesarios que confeccionará la repartición que corresponda, para su inscripción.

Art. 27. En los casos de extrema urgencia podrá prescindirse de la intimación al propietario, procediéndose a la iniciación del juicio de expropiación, previa tasación.

Art. 28. Cuando un bien sea declarado de utilidad pública y se ofrezca en venta en remate público, sea particular o judicial, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su compra y el pago de la seña y comisión usuales, siempre que el precio no exceda de la tasación efectuada por la repartición que corresponda. Las compras en remate serán sobre la base de títulos perfectos, sin gravámenes, pago al contado y escrituración por ante la Escribanía General de Gobierno en los casos de bienes expropiados por el Estado Provincial.

Art. 29. Corresponde seguir el procedimiento judicial:

a) Si no dieran resultado las gestiones privadas dentro de un plazo prudencial a juicio de la administración;
b) Si el interesado manifiesta disconformidad con el procedimiento administrativo;
c) En casos de urgencia, en que sea necesaria la posesión;
d) Cuando se ignore quién es el propietario o su domicilio.

Art. 30. En cualesquiera de los casos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo o el Departamento Ejecutivo declarará sujeto a expropiación el bien de que se trate con la determinación posible y ordenará la iniciación del juicio respectivo con indicación del precio que debe ofrecerse de acuerdo con la tasación administrativa. Podrá indicarse, asimismo, que existe urgencia en la expropiación ordenando se requiera la posesión inmediata del bien, a cuyo fin dispondrá la consignación a cuenta del precio del importe de dicha tasación y en el caso de inmuebles, del importe equivalente a su valuación fiscal.

Art. 31. Será juez competente el de primera instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción territorial correspondiente.

Art. 32. La demanda, de la que se acompañará copia, expresará la ley u ordenanza en que se funde la naturaleza del bien y, cuando se trate de inmuebles, su ubicación, extensión y linderos; el nombre y domicilio del demandado; el precio ofrecido; las pruebas de que ha de valerse y el nombre y domicilio del perito que proponga; una constancia de la aceptación del cargo por parte de éste y los puntos sobre que debe versar dicha pericia, agregándose las actuaciones administrativas a que se refiere el artículo 20, no siendo necesario acompañar copia de ellas.

Art. 33. El juez dará traslado al demandado por quince días improrrogables, cualquiera que sea la distancia. En la contestación deberá formularse la estimación del bien, y se observarán las reglas establecidas en el artículo anterior, acompañándose, si se tratara de inmuebles, el respectivo título de propiedad o, si ello no fuere posible, un certificado del Registro de la Propiedad, lo mismo que todos los documentos en que sustente sus pretensiones. En el mismo escrito el demandado denunciará el nombre y domicilio de otros titulares de derechos sobre el bien o con relación al mismo.

Art. 34. En el caso del artículo 29, inciso d), se entenderán los trámites del juicio con el Defensor de Ausentes, siendo en este procedimiento las costas por su orden. La designación del perito respectivo la efectuará el juez por sorteo, de igual forma que cuando se hubiera declarado la rebeldía del propietario.

Art. 35. Los titulares de derechos sobre el bien expropiado, o con relación al mismo, a quienes se citará para que comparezcan a hacer valer sus derechos en el juicio dentro del mismo término, deberán acompañar los instrumentos con que comprueben sus derechos, expresando la suma que pretenden en concepto de indemnización por los perjuicios que se les irrogue. Los terceros damnificados que habiendo sido emplazados, omitieran presentarse dentro del término señalado, no serán admitidos a este juicio.

Art. 36. Los terceros interesados que no fueren denunciados por el expropiado, podrán también presentarse al juicio mientras no haya vencido el término de prueba o, en su defecto, podrán accionar contra el demandado, embargando la suma que a éste corresponda en cantidad prudencial para responder a la indemnización.

Art. 37. Contestada la demanda o vencido el término, el juez abrirá el juicio a prueba y designará los peritos propuestos a quienes se les notificará el auto respectivo, presumiéndose su aceptación cuando no mediare renuncia expresa dentro del término de tres (3) días. Las pruebas y el dictamen o los dictámenes periciales deberán producirse dentro del término de veinte (20) días del auto que los decreta, pudiendo prorrogarse por un plazo igual, cuando a criterio del juez, lo requiera la especialísima substanciación del juicio.

Art. 38. En la prueba pericial se observarán las reglas del título III, capítulo V del Código de Procedimientos, a excepción de la forma de nombramiento, que será la expresada en el artículo 32, y de la prohibición de nombrar perito tercero.

Art. 39. Los peritos deberán producir su informe en un solo escrito de manera que cuando disientan se compruebe el contraste de opiniones. Cuando se trate de inmuebles expresarán las semejanzas y desemejanzas de lo expropiado con los comprendidos en las compraventas a que se refieran y señalarán los factores que han podido influir sobre las operaciones en cada caso particular.

Art. 40. Vencido el término de prueba de inmediato se convocará a las partes a una audiencia para que expongan lo que estimen conveniente y se oiga a los peritos las explicaciones que les pidan el Juez y las partes, audiencia que se celebrará con los que concurran, labrándose acta. El perito que no concurriere perderá los derechos a percibir honorarios. El Juez indefectiblemente fallará dentro de los cinco (5) días subsiguientes, pronunciándose sobre las defensas alegadas y, conjuntamente sobre el fondo del asunto. La sentencia deberá ser notificada obligatoriamente en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas y las partes podrán apelar dentro de los tres (3) días posteriores, recurso que se concederá en relación.

Art. 41. Concedida la apelación, los autos se elevarán de oficio a la Cámara, la que llamará autos para sentencia. Dentro del tercer día, las partes pue-

den presentar un memorial que se agregará con simple nota de secretaría.

Art. 42. Sólo serán apelables las resoluciones que denieguen alguna prueba y la sentencia definitiva. En este juicio es inadmisible la recusación sin causa.

Art. 43. La sentencia declarará operada la expropiación y fijará la indemnización que debe comprender el valor objetivo del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación, no debiendo, sin embargo, ser superior a la estimada por el propietario, ni tomarse en consideración circunstancias de carácter personal y valores afectivos ni ganancias hipotéticas. Se concederá al expropiante, para el pago, un plazo de cuarenta y cinco (45) días a contar de la liquidación aprobada judicialmente.

Art. 44. En los casos de expropiación de inmuebles, se retendrá de la indemnización el importe de los impuestos que deba satisfacer el vendedor conforme a la legislación vigente y, si resultare que existen derechos de garantía constituídos sobre el bien expropiado, aunque el titular de los mismos no compareciere al juicio, también se retendrá la suma que corresponda y pueda ser determinada, la que quedará depositada a disposición del titular. A tal efecto, previamente a la extracción de fondos, deberá agregarse un certificado sobre dominio y gravámenes, como asimismo referente a impuestos y tasas.

Art. 45. Las costas del juicio serán a cargo del expropiante, siempre que la indemnización fijada por la sentencia definitiva sea superior a la suma ofrecida en más del diez por ciento (10 %) de la diferencia entre la reclamada y aquélla. En los demás casos, o no habiendo el propietario formulado estimación, las costas se abonarán en el orden causado.

Art. 46. En caso de urgencia declarada por el expropiante, éste tendrá derecho a que se le dé, sin más, inmediata posesión del bien, siempre que al iniciar el juicio de expropiación consigne a disposición del propietario y a título de indemnización provisional, la suma que ofrezca, determinada en la forma prevista por el artículo 22; en caso de inmuebles, su valuación fiscal.

Art. 47. Efectuada la consignación, el Juez ordenará dar la posesión al expropiante, concediéndose irrecurriblemente a los ocupantes plazo de diez (10) días para efectuar desalojo y si se tratara de una casa habitación, sus moradores tendrán treinta (30) días para desalojar.

Art. 48. El juicio continuará de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

Art. 49. En caso de fuerza mayor, cuando se tratare de una zona afectada por incendio, inundación, terremoto, epidemias, etc., el Poder Ejecutivo o Departamento Ejecutivo podrá prescindir de todo trámite legal para tomar la propiedad particular mueble o inmueble, normalizando posteriormente la situación legal.

Art. 50. El propietario de un bien puede promover el juicio de expropiación en los siguientes casos:

a) Cuando calificada la utilidad pública, el expropiante haya tomado posesión del bien sin el consentimiento expreso del propietario;
b) Cuando la posesión haya sido tomada con consentimiento del propietario y el juicio de expropiación no hubiere sido promovido en el plazo fijado de común acuerdo, o dentro de los seis (6) meses siguientes a la toma de posesión a falta de convenio;
c) Cuando la autoridad provincial o municipal turbe o restrinja, por acción u omisión, los derechos del propietario.

Art. 51. La demanda y su contestación deberán reunir los requisitos de los artículos 32 y 33, en cuanto fueren pertinentes.

Art. 52. El expropiante, mientras no haya pagado o consignado el importe de la indemnización, podrá desistir de la expropiación satisfaciendo las costas y los perjuicios reales que haya ocasionado como consecuencia de la toma de la posesión en el caso de que ésta se haya producido.

Art. 53. Desistido o perimido el juicio de expropiación, no podrá volver a intentarse, sobre el mismo bien, si no se dicta una nueva ley afectándolo o permitiendo afectarlo a utilidad pública.

Art. 54. Si a los dos (2) años de la desposesión del bien expropiado, éste no se hubiera destinado al objeto que

determinó la expropiación, el expropiado podrá retrotraerlo a su dominio, previa consignación judicial de la indemnización recibida.

Art. 55. El juicio del artículo anterior tramitará por el procedimiento establecido por el Código de Procedimientos Civiles para las excepciones dilatorias y deberá ventilarse ante el mismo juez que intervino en la expropiación o debió intervenir en ella.

Art. 56. Se considerará abandonada la expropiación —salvo disposición expresa de la ley especial—, si el sujeto expropiante no promueve el juicio dentro de los dos años de sancionada la ley que la autorice, cuando se trate de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados; de cinco años, cuando se trate de bienes comprendidos dentro de una zona determinada; y de diez años, cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica, cuya adquisición por el sujeto expropiante pueda postergarse hasta que el propietario modifique —o intente modificar— las condiciones físicas del bien.

Art. 57. Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerará transferidos de la cosa a su precio, o a la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen.

Art. 58. Cuando se haya tomado posesión de un inmueble expropiado o donado con destino a una obra pública, de inmediato se comunicará por el Juez o el funcionario que intervenga a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Catastro para que procedan a dar de baja en la Guía de Contribuyentes la superficie afectada.

Art. 59. En los casos en que a un inmueble expropiado conforme a esta ley, se le haya fijado un valor definitivo superior o inferior en un veinticinco por ciento (25 %) al que registra para el pago de la Contribución Directa, se procederá a revaluar la propiedad restante.

Art. 60. Las actuaciones administrativas, los testimonios de las escrituras traslativas de dominio motivadas por expropiaciones y los certificados que, para ser agregados a las mismas, deban expedir las oficinas provinciales o municipales, serán en papel simple y sin cargo alguno.

Art. 61. El Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial regirá supletoriamente en todo lo no previsto por esta ley para el trámite judicial de las expropiaciones.

Art. 62. Deróganse las leyes números 1429, 2541, 3784, 4019 y 4317 y todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente.

Art. 63. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO E. CURSACK. JUAN B. MACHADO.
Dionisio Ondarra, *Horacio Harambourc,*
Secretario de la C. de DD. Secretario del Senado.

LEY DEL CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Denomínase a la presente «Ley del Consejo Profesional de la Ingeniería».

Art. 2º Créase el Consejo Profesional de la Ingeniería, organismo que entenderá en todo lo relativo al ejercicio profesional, de conformidad con esta ley.

Art. 3º El Consejo Profesional de la Ingeniería estará integrado por nueve consejeros, designados: uno por el Poder Ejecutivo, elegido entre los jefes de repartición del Ministerio de Obras Públicas; uno por el Centro de Ingenieros Provincia de Buenos Aires y siete elegidos entre los profesionales inscriptos, en la siguiente forma: uno por los ingenieros civiles; uno por los ingenieros agrónomos; uno por los arquitectos; uno por los agrimensores e ingenieros geógrafos; dos por las demás especialidades de la Ingeniería, y uno por los auxiliares técnicos de la misma. Estos cargos serán ad honórem.

Art. 4º Para ser miembro del Consejo Profesional de la Ingeniería, se requiere:

a) Poseer título habilitante;

b) Estar inscripto en el Registro respectivo;

c) Tener cinco años de ejercicio de la profesión o actividad a que lo habilite su título y dos de domicilio real inmediato en la Provincia, que deberá mantenerse mientras se pertenezca al Consejo;

PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES

La H.Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,

R E S U E L V E :

Dirigirse al Poder Ejecutivo expresándole vería con agrado que por intermedio del señor Ministro de Asuntos Agrarios, tuviera a bien informar:

1º.-Que medidas han sido adopyadas para impedir el éxodo de fa----milias campesinas que abandonan sus actividades agrarias procediendo a la liquidación de sus chacras.

2º.-Que medidas han sido adoptadas para contribuir "al retorno ----al campo de los labriegos radicados en la ciudad sin nuevo oficio habitual".

Lo que se solicita con la finalidad de proceder a la contribución legislativa que corresponda.-

Junio 20/949.

Antonio Angel Montes.

Las Confederaciones Rurales Argentinas:

(La Prensa junio 26)

solicita la congelación de los salarios

como única medida para evitar el éxodo.

__ La entidad integrada por 120 sociedades afines;se refiere a "la crítica situación que ha creado al Campo argentino la carrera de aumentos de salarios producida en la industria,el comercio y las obras públicas,que ha contribuido a la inflación aún no contenida._____

El destino de la producción del Campo.

la producción no queda en manos de quienes trabajan la tierra _____

los impuestos en aumento constante hacen descender el beneficio que los campos producian ____

El Estado comprador único les pagó -es cierto- mayor cantidad que la que percibian antes, 15 $ el quintal sobre 5 ó 10, pero: el Estado lo vendió a 30 $;

lo que quiere decir que se quedó con la mitad del producto;

por otra parte el $ anterior valía,por lo menos,dos veces y media lo que vale ahora ____

Quien compensa las malas cosechas?

un solo año bueno,compensaba 5 malos!

campos a mil $ la hectarea habrían sido pagados con dos cosechas buenas,si los precios de venta hubieran ido a sus manos totalmente. _____

PROBLEMAS DEL CAMPO Y LA CIUDAD

El fenómeno de las migraciones internas en nuestro país tiene varios aspectos, y ninguno de ellos satisfactorio.

Como se sabe (las informaciones difundidas desde distintas zonas abundan), el movimiento migratorio operado en las zonas rurales hacia los grandes centros urbanos ha adquirido proyecciones alarmantes; las chacras se liquidan en número creciente; obreros rurales y familias íntegras buscan la ciudad; grandes zonas de la campaña ven reducidas en gran manera sus fuentes de trabajo y el número de sus pobladores, mientras en otras zonas, como está ocurriendo en el área maicera, faltan brazos para el movimiento de la producción.

Este es un aspecto del fenómeno apuntado: en unas zonas falta el trabajo en absoluto y se ofrece un desolador panorama de pobreza y desocupación, mientras en otras zonas de la campaña donde hay actualmente trabajo faltan obreros. Y el desequilibrio aumenta.

Pero hay algo más. El gran movimiento de población se efectúa hacia la capital federal, donde todavía hay trabajo en abundancia, can salarios relativamente altos; pero allí se tropieza con un problema particularmente grave, cuya solución hasta el momento no se vislumbra: la falta de viviendas. Ya se dieron casos de familias obreras que se vieron obligadas a vivir en refugios improvisados, en baldíos o bajo los puentes por falta absoluta de viviendas para alquilar. Esa situación se resolvió transitoriamente, pero, en general, el problema de la vivienda popular se mantiene en términos de gravedad extrema. Gran número de familias de trabajadores vive en la Capital Federal en condiciones desastrosas. en un hacinamiento desesperante, en cuchitriles faltos de las comodidades más elementales, por imposibilidad de encontrar nada más aceptable.

También se están dando numerosos casos de trabajadores del interior del país que, trasladados a la capital argentina en busca de ocupación, se han visto obligados a regresar al poco tiempo, no por falta de trabajo, pero sí por imposibilidad de encontrar una vivienda en condiciones medianamente adecuadas. La única posibilidad era la de hacinarse varios obreros en una sola habitación cuyo alquirer era pagado entre todos los ocupantes. Las habitaciones que pueden conseguirse en hoteles están fuera de toda posibilidad para un obrero, por su elevado precio. Y cuando un obrero solo tropieza con tan serios inconvenientes, ya puede calcularse lo que será cuando se trata de obtener alojamiento para una familia.

Los grandes problemas del campo y la ciudad se vinculan íntimamente. El acentuado desequilibrio que produce la depresión agraria y la despoblación de las zonas rurales, repercute en diversos órdenes, como ya se está viendo y como no podía ser de otra manera, pues ninguna de las cuestiones fundamentales está desvinculada de la situación general.

La despoblación del campo y la concentración de los habitantes del país en las ciudades populosas, principalmente en la ciudad capital, no produce beneficios, sino al contrario, aunque esto le causara satisfacción al poderoso industrial que fuera dictador de la economía nacional y cuya política dañosa no ha sido modificada en lo sustancial. No hay estabilidad para la población campesina, la prometida reforma agraria no adelanta un paso, la agricultura fué llevada a la ruina, no se fomenta la pequeña granja, no se descentralizan las industrias, no mejoran los transportes, no se resuelve el problema de la vivienda, los problemas populares se complican, el costo de la vida aumenta cada día más.

Hay, pues, múltiples motivos de preocupación y se hace necesario encarar todas esas cuestiones con criterio amplio y constructivo y con medidas más eficaces que las aplicadas hasta el presente.

(De "El Diario", de Paraná.)

La Nación

agosto 15.

LA PLATA

SE DESEA INTENSIFICAR LA PRODUCCIÓN AGRARIA

LA PLATA, 14.—El ministro de Asuntos Agrarios reunió en su despacho a los delegados de ese departamento destacados en distintos partidos de la provincia, con el objeto de conversar sobre el plan de trabajos que deben desarrollar en sus respectivas jurisdicciones. El principal propósito de ese plan es proceder a la organización de los agrarios, y, por consiguiente, de la producción agropecuaria en toda la provincia. En cada partido se estudiarán los problemas relacionados con la producción y el consumo, así como los atinentes a la extracción y transporte, y deberá fomentarse la creación de cooperativas, manteniéndose contacto directo con los agricultores y ganaderos de cada región.

Para cumplir sus tareas, los delegados contarán con la colaboración permanente de un médico veterinario y de un ingeniero agrónomo destacados en cada zona, y por ser los representantes del Ministerio en cada una de ellas deberán encauzar los trabajos estadísticos, la distribución de semillas, la lucha contra las plagas, y cumplir otras tareas similares.

La Nación julio 6/949

BUENOS AIRES

PREOCUPA EN PEHUAJÓ EL ÉXODO DE AGRICULTORES

PEHUAJO, 5.—Motiva preocupación el hecho de que familias enteras de agricultores abandonan sus predios y proceden a la subasta de hacienda e implementos agrícolas, para luego trasladarse a los centros poblados, especialmente a la Capital Federal. Se ha podido establecer que el éxodo de agricultores, en su mayor parte, débese a dificultades de índole gremial, que impiden obtener compensaciones justas. Agrégase a ello el elevado precio que deben abonar por las herramientas de trabajo y otros factores. Una realidad elocuente de esta situación resulta de la total liquidación de la cabaña Santa Rita, una de las mejores de la provincia y que ofrecía extraordinarios elementos técnicos para el mejoramiento de la raza Shorthorn, con planteles de toros que abastecían a gran cantidad de establecimientos ganaderos de toda la región.

palabras:
esta ma-
nodalidad,
al auspi-
cemos en
todos los
rióticos y
vadas que
la tarea
al y ma-

círculo de
ensaje de
torio Ver-
de liber-
nitrado a

ique Lou-
N. en la
y y Boli-
os de es-
arrolla la
ra Mary
deira dió
a la Casa

abló lue-
ue, quien
as crói-
ca 45
nte a-
Tenemos,
ora social
lucha de
ente pré-
ique que
enseñado
caridad,
orque es
largo de
elado ha-
vez que
porteros,
s por la
s de ver-
trascen-

el Angel
o que en
ue nunca
alabra y
Andrea,
ualdad y
Casa de
e existía

La Prensa Jn. 26

Exponese el Problema Creado por el Exodo De la Población Rural

Confederaciones Rurales Argentinas dirigió una nota al presidente del Consejo Económico Nacional en la que se analiza el problema del aumento de los salarios y se solicita la congelación de los mismos, como única medida —dice— de evitar el ininterrumpido éxodo de la población campesina hacia los centros urbanos.

La entidad, que está integrada por 120 sociedades rurales, refiérese en la nota a "la crítica situación que ha creado al campo argentino la carrera de aumentos de salarios producida en la industria, el comercio y las obras públicas, que ha contribuído, en apreciable medida, a la inflación aún no contenida que afecta al país".

Agrégase que, tanto el comercio como la industria, han podido absorber dichos aumentos e inclusive obtener beneficios lógicos, pues sus actividades no están en general sometidas a precios rígidos para la venta de sus productos, que han seguido la curva proporcional ascendente de precios.

Señálase en seguida que, "en cambio, los productores agropecuarios no están capacitados económicamente para hacer frente a esa insostenible y real competencia, por cuanto es un hecho notorio que la ganadería y la agricultura no constituyen en estos momentos actividades compensatorias, desde que sus desenvolvimientos están sujetos al doble "contralor" del Estado en la fijación de salarios y precios topes para los productos, de los que, por otra parte, es comprador único, sin que pueda intentarse con probabilidades de éxito la reducción de unos o el aumento de otros, para equilibrar los costos de producción y realizar una ganancia razonable.

"El ininterrumpido éxodo de la población campesina —agrégase— hacia los grandes centros urbanos, atraída por las mejoras y más seguras posibilidades que ofrecen las dos ramas antes mencionadas, y en no menor escala las obras públicas emprendidas por el Estado, es una consecuencia inmediata y lógica del fenómeno económicosocial denunciado.

"Seriamente preocupada —dice en seguida— por esta situación angustiosa para el agro argentino, entiende esta Confederación que ha llegado el momento de dirigirse a los poderes públicos a efectos de que procedan a la congelación de salarios, tal como fuera anunciado como propósito de gobierno en ocasión de una de las audiencias concedidas por el Consejo Económico".

Añádese que la entidad "está firmemente convencida de que los trabajadores del campo son tan dignos de consideración como los que se dedican a cualquier otra clase de actividades, y también lo está de que los productores agropecuarios se encuentran en la imposibilidad absoluta de mejorar salarios en la medida de sus deseos y de los merecimientos de sus colaboradores.

"La solución concreta que propicia esta Confederación —se expresa por último— permitiría a los productores condicionar su capacidad productiva sobre la base firme de una economía preestablecida y al propio tiempo evitar amargas comparaciones que podrían conspirar contra la armonía y el espíritu solidario que aún existe en el campo".

LA PRENSA

BUENOS AIRES, JUEVES 14 DE JULIO DE 1949

El destino de la producción del campo

La despoblación de los campos argentinos entraña un problema cuya gravedad es necesario reconocer y apreciar. Es menester estimar en todo el significado que tiene, el hecho de que en un país fundamentalmente agrícola los hombres fuertes y jóvenes hayan perdido —por lo menos en buen número— la afición o el interés por los trabajos rurales y hayan preferido acercarse a las ciudades para acomodar su subsistencia al régimen de los salarios fabriles. No es posible ocultar el hecho, que, por lo demás, es evidente, aunque no haya estadísticas que lo confirmen: es muy grande la cantidad de trabajadores que se alejan de los campos; en los medios rurales la falta de gente de labor se advierte cada día en forma más acentuada y escasea notoriamente el personal para los trabajos ganaderos, para la roturación de la tierra, para la siembra y la recolección de los granos.

Desde luego, los trabajadores que dejan los campos no son tan sólo los que hacían sus tareas por cuenta ajena. Chacareros y dueños de tambos también han ido abandonando sus tierras, propias o alquiladas. Como quiera que el problema pueda tener aspectos múltiples, es forzoso preguntarse si el trabajo rural no deja beneficios, o si los produce en proporciones tales que no compensan los esfuerzos de quienes se aplican a él. Porque, sin duda alguna, existe en el fondo de este problema ese punto básico que debe dilucidarse: si los campos no producen en medida que satisfaga a quienes los trabajan, es explicable que los hombres de labor los vayan abandonando; pero si la tarea de cultivar la tierra es beneficiosa, ¿por qué se desaniman nuestros campesinos?

El campo argentino —y nos queremos referir especialmente a los campos de agricultura— produce generosamente. Lo que ocurre es que su producción no queda en manos de quienes trabajan la tierra. Este hecho se ha acentuado en los últimos tiempos, pero no es nuevo: hace ya tiempo que entre nosotros falta una legislación estable y firme, que asegure a los hombres de campo el goce del producto de sus esfuerzos. Nada más y nada menos que eso: el aprovechamiento de lo que con su propio trabajo puedan ganar.

Desde hace años los impuestos en aumento han ido haciendo descender el beneficio que los campos producían. Y como las tareas rurales se caracterizan por las alternativas que la naturaleza impone —lluvias, soles, sequías, heladas—, los años buenos no siempre compensaban a los malos. Pero los trabajadores nunca se desanimaban por eso, pues en el campo nadie ignora que la lucha con los elementos naturales es de la esencia misma del trabajo. Se presentaron también años en los que los precios no remuneraban, y está aún fresco el recuerdo de la crisis mundial de 1930, época en la que no fué sólo nuestro país el castigado por la depresión general. Pero desde hace más de diez años los productos de la agricultura han registrado precios elevados, y en todo el mundo el interés por ellos se ha manifestado en una demanda constante y sostenida. Desde luego, en la década última han sido muchísimos los agricultores de otros países que han obtenido beneficios que los compensaron ampliamente de los sinsabores pasados. En nuestro país no ocurrió eso; es verdad que el Estado —comprador único de las cosechas— les pagó, y les sigue pagando, un precio superior al que obtenían otros años: por ejemplo, quince pesos por el quintal de maíz, en tanto que tiempo atrás no obtenían sino de cinco a diez; pero el Estado vende o vendió ese mismo maíz a treinta pesos. Lo que quiere decir que se quedaba con la mitad del producto del trabajo de los agricultores. Además, los pesos de hace diez años valían, por lo menos, dos veces y media lo que valen los de ahora.

Lo natural hubiera sido dejar que los años de buenos rendimientos y buenos precios compensaran, por propia acción, a las malas épocas. ¿O es que el Estado va a poder pagar buenos precios cuando el mercado mundial no los cotice? ¿Puede pensarse que en los años de sequías, de heladas, de pérdidas totales de las cosechas, que bien pueden ocurrir, el Estado podrá sostener a toda la agricultura? ¿Cómo lo haría? Y sobre todo: ¿para qué toda esta complicación, negación de la economía natural, consistente en que la agricultura sostenga al Estado en los años buenos para que, después, sea el Estado —si puede— el que tenga que sostener a la agricultura en los años malos? Es bien preferible que el Estado —nos parece— conserve su función tutelar de los intereses generales, y que la producción corra libremente su suerte.

Y la suerte de la agricultura argentina no sólo sería buena, sino envidiable si tuviera tractores y todos los elementos que necesita y que no le faltarían en un régimen de libertad económica. Los campos de labor de nuestro país, aun encarecido su precio por la inflación, y a pesar del costo de las máquinas, de las herramientas y de los animales de trabajo, producen en abundancia; producen con generosidad tal, que un solo año bueno compensa de cinco malos. Campos que cuestan hoy mil pesos la hectárea, habrían sido pagados con una sola cosecha por los chacareros, en 1946 ó 1947, o a lo sumo con dos cosechas, si los precios de venta hubieran ido totalmente a sus manos. Un cálculo sencillo, al alcance de cualquiera, lo demuestra.

Para que los hombres de trabajo retornen al campo, lo esencial —y lo que sería de eficacia inmediata— es que el producto de sus esfuerzos quede en sus manos. Que no haya acaparadores, ni agiotistas, ni fisco que los prive de él. Asegurarles la propiedad de la tierra no bastará; porque, ¿de qué vale la propiedad del campo si al trabajarlo no se tiene la de los frutos que se logran?

LA PRENSA

BUENOS AIRES, DOMINGO 26 DE JUNIO DE 1949

Los costos en la producción agrícola

Sería aventurado, tal vez, afirmar que en todo el mundo se está produciendo una depresión general en los precios. Pero no lo será decir que en los grandes países productores ha comenzado a notarse un proceso de ajuste en los valores, coincidente con una tendencia, bien definida, a la baja de muchos precios. Era natural esperar que al desorden causado por la guerra debía seguir, en pocos años, una estabilización que buscaría su nivel, lentamente, pero que necesariamente debía producirse. Los precios de guerra son siempre anormales; confiar en ellos y creer que pueden sostenerse es un error, y planear programas de producción sobre su base, un error grave. En los Estados Unidos —que es un gran país manufacturero, pero que sigue siendo, por lejos, el primer país agrícola del mundo—, los precios de la producción rural están sufriendo un descenso que causa preocupación. Naturalmente, ese hecho debe observarse atentamente, porque la economía del mundo occidental está ligada por vínculos fuertes, y no en vano cuando se habla de productos esenciales se hace siempre referencia a los "precios mundiales", valores que de cerca o a la distancia gravitan vigorosamente en todos los mercados.

Nuestros agricultores, según es notorio, no han recibido, en los últimos años, pagos que representen el valor real de sus productos; y los ganaderos, aunque en menor escala, se han visto también en iguales circunstancias. El comprador y vendedor único en nuestro país —el Estado—, en cambio, estuvo presente en los mercados compradores extranjeros cotizando los altos precios del momento. Pero, entretanto, ha venido ocurriendo en el campo argentino un proceso cuya influencia comienza a sentirse. A la falta de personal entregado a los trabajos agrícolas ha acompañado una gran escasez de útiles, herramientas y materiales de labor, y una progresiva y constante elevación de todos los costos de producción, que todavía no se ha detenido. Disposiciones obligatorias sobre el régimen general de las tareas rurales, aumentos en las asignaciones y salarios, y falta de hombres de trabajo, han constituído un factor de encarecimiento. Y a él ha debido añadirse el alza de los impuestos, la elevación de los precios de los alambres, los postes y las maderas, de las piezas de repuesto para molinos, motores, arados, y máquinas de los sembrados, y el aumento que han registrado en sus precios otros productos, como la nafta y los aceites, que en el campo son de constante aplicación. No sería fácil, dada la completa falta de estadísticas, formular una estimación precisa del grave encarecimiento que la producción rural ha experimentado; pero imaginar por lo menos una duplicación, respecto de los costos de cinco o seis años atrás, no es exagerado.

Una de las formas más prácticas y rápidas para abaratar la producción, es lo que se suele llamar la "mecanización de las tareas agrícolas", vale decir, la ejecución de un plan que permita ofrecer a los hombres de campo, en condiciones cómodas y fáciles, tractores de poco consumo y manejo simple, arados y rastras apropiados para los diferentes tipos de terrenos, motores para suministro de corriente eléctrica, aparatos de ordeño, cortadoras, cosechadoras, espigadoras, máquinas de trillar. Sin embargo, poco se ha hecho hasta ahora entre nosotros. Una misión que estudió últimamente en Europa, en campos cansados y de poca fertilidad, las posibilidades de este programa, halló que era posiblemente el único que podía dar resultados, no sólo interesantes, sino también inmediatos. Esfuerzos evidentemente mal orientados, y dificultades que pudieron subsanarse, pero cuya eliminación sigue demorándose, han dado por resultado, en nuestro país, la importación de grandes cantidades de tractores inútiles, y la colocación de una verdadera e insalvable barrera a la introducción de muchos artículos rurales imprescindibles. Divisas que se gastaron en materiales y elementos de utilidad dudosa, si hubieran sido entregadas al comercio que habitualmente hace estos negocios, es seguro que se hubieran convertido, prontamente, en tractores bonísimos y económicos, en arados y cortadoras perfectos, en motores y máquinas que estarían funcionando. Los comerciantes y sus vendedores diseminados en todo el país, conocen a los trabajadores, saben lo que ellos quieren, los visitan, los oyen, los aconsejan; es muy difícil que se equivoquen, porque trabajan bajo el acicate de la competencia, que es, a la vez, factor de selección y de abaratamiento.

Ahora, fuerza será observar los costos de nuestra producción agrícola. El equilibrio de la economía argentina exige que produzcamos para nuestro consumo y para vender al extranjero. Pero las horas de la competencia no se acercan: han llegado. Y los precios del mercado interno, tanto como los del exterior, no irán más arriba del nivel que fijen factores que no estará en nuestras manos dominar. Es urgente habilitar al comercio para que traiga en seguida máquinas y herramientas, y suprimir otros factores de encarecimiento, tales como las ineficaces intervenciones de dependencias fiscales. Sería inexplicable que nuestro país no aprovechara la mayor ventaja que tiene: la de poder producir barato.

en Capitán Sarmiento:

Campo de la viuda de Saavedra
rematado el año pasado,lo compró
una Sociedad que ahora lo vuelve
a vender;
el comprador no quiere chacareros
y la Sociedad les dá 250 $ para que
dejen el campo (són 10)
como la chacra no deja nada y no la
pueden trabajar -aceptan el trato-
20 ó 30 $ mil
Lo mismo pasa en el campo de don Pa-
tricio Ham (10 ó 12 chacareros)

El agricultor está aburridisimo los que trabajan al tercio están trabajando para el dueño del campo y para el estado

No hay gente para juntar el maiz!

de La Nación

junio 29/949.

Es considerable el éxodo de agricultores de Saladillo

SALADILLO, 28. — Considerable número de agricultores y peones se ausentan de esta localidad para radicarse en la Capital Federal y sus alrededores. El éxodo es motivado por la seguridad de aquéllos de que mermarán notablemente las tareas agrícolas. Los campos son ocupados para las haciendas, mientras los martilleros anuncian semanalmente el remate de implementos agrícolas, por abandono de estas actividades.

Yugoslavia, tiene 22.094 ciones efec- seis meses otablemente l hasta qué

égimen de las eligiosas

omunicado rest, anun- minaciones Rumania, lica roma- na, con el to de leal- tico popu- do, que los denomina- mieron el presidencia de la Igle- ar la reor- idades re- con la ley ue prohibe extranje- esias deben s.

tra su des- resolución reunión de ncionada en era un solo sia se halla

n, no llega a la Iglesia que se alu- de los que no se enu- sen- expresando cuencia, el isma entre miembros cual cree- Iglesia no r esa clase

ción total s, cuenta, millón de

ón Entre eno y el Videla

a tensión desacuer- ente Gon- Ejecutivo al, dismi- s últimas cia de la mos par- establecer embargo, l Comité ció con ido cargo or radical exigió la senador del presi- mantener Cámara

ente Gon- le la Cá- il Brañes, les seño- car Cho- nistro de tti, quien le lograr diputados riormente señalan- ntad que radicales tado, así apliamen- r Brañes ra entre a de su

ndópolis

vía aérea para Fer- ron ano- los co- anunció soviético omo per- ador Luis la deten- ue se ha le vincu- vos, con ente pro- de ese ción dió tario de iro, para guerra.

Carbón

Maíz perdido y campo abandonado

La conocida publicación londinense "Corn Trade News" acaba de informar que los embarques de maíz desde el Río de la Plata en el último trimestre sólo alcanzaron a 127.000 toneladas, cantidad que antes de la guerra se habría considerado satisfactoria para los envíos de una sola semana.

Esta noticia de fuente británica que dimos a conocer el jueves 23 de este mes viene a confirmar las de origen local, según las cuales gran parte de la vieja cosecha de maíz continúa en las trojes y depósitos, perdiéndose por la acción del tiempo, debido a la sensible declinación de las ventas al exterior. La nueva cosecha, ya generalizada en las zonas de producción, pronto habrá terminado; si las exportaciones se mantienen en los actuales niveles, el cereal cultivado este año estará condenado a sufrir la misma suerte que el de la anterior temporada.

El triste espectáculo de la cosecha de maíz malograda en las trojes no es cosa nueva, ni cosa que a su tiempo no se pudiera prever. El año último, en un comentario que publicamos el 2 de agosto, señalamos cómo el inexplicable retraso en hacer conocer la reglamentación para las adquisiciones oficiales había paralizado las operaciones de compra, impidiendo que el desgrane se generalizara y facilitando el picado del producto almacenado en la campaña. Para remediar la situación creada no se tomaron medidas eficaces, y como consecuencia, con el trascurso de los meses, el problema se fué agravando. El 26 de enero del corriente año, en un artículo titulado "Compra oficial de maíz", indicamos que la cosecha que se había resuelto adquirir oportunamente a 14 pesos originaría deudas a los agricultores, porque el maíz se había ya deteriorado muchísimo. En esas condiciones, considerando por un lado los descuentos por picado y rebajas por inferior calidad, y por otro los gastos de flete, trasporte y desgrane, las erogaciones en el momento de liquidarse la operación serían tales, que el precio fijado no alcanzaría a cubrir ni siquiera el importe adelantado a los productores. Con posterioridad, el 25 de marzo, sostuvimos que era justo y razonable que los agricultores no se hicieran cargo de las pérdidas experimentadas en el maíz adquirido por el Estado, porque ellos no tenían la culpa de que la cosecha se hubiera malogrado parcialmente en las trojes.

Es sensible seguir en un sumario examen retrospectivo el proceso de la pérdida de una cosecha de maíz. Tan estéril destrucción de riquezas no puede suscitar más que reflexiones, que se tornan aún más penosas, si cabe, cuando se comprueba que los trabajadores siguen abandonando el fecundo trabajo del campo. En la misma edición en que las informaciones londinenses sobre la alarmante disminución de los embarques ratifican las noticias locales sobre la pérdida de la producción en el campo por falta de exportaciones, publicamos un telegrama de Urdinarráin, que se refiere a la liquidación de chacras en esa zona entrerriana porque los colonos las abandonan para dedicarse a otras actividades. No se trata de un caso aislado, sino, por desgracia, generalizado en las principales provincias cerealistas.

Tampoco es un fenómeno nuevo el éxodo de los trabajadores rurales, del cual nos hemos ocupado con tanta o más frecuencia que de las compras oficiales de maíz, en particular, y del comercio de granos en general. Lo cierto es que en los últimos tiempos procesos que en su iniciación señalamos como de serias consecuencias se han concretado en innegables realidades, y en un par de años han llegado a ser verdades evidentes, aunque no haya estadísticas, la disminución de la producción de cereales y el abandono de las tareas del campo.

1. Los que vivimos en la zona norte de la provincia asistimos justamente alarmados a un proceso de desintegración de la industria madre del país: la agricultura.

2. El éxodo de las familias campesinas significa la destrucción del elemento de trabajo acumulado durante años, elemento agrario que no puede ser renovado.

3. El proceso de desintegración trae como consecuencia inmediata la disminución de casi todas las cosechas Fuente productiva para conseguir divisas.

4. El éxodo campasino agrava la concentración humana sobre el gran Buenos Aires que nosotros contribuimos a formar en nuestro propio perjuicio.

Ejemplo: La adquisición de terrenos para escuelas según el mensaje del gobernador: de 359 solares adquiridos, 345 en el gran Bs-As, 14 en el resto.

$ 8 millones cien mil cien.

5. la falta de brazos para la recolección del maiz:
por pobreza de la cosecha y por la exigencia de los pasajes.
6. la cosecha abandonada al engorde de animales.
7. los propietarios de campos arrendados ayudan al éxodo pagando por el desalojo a veces el valor de la tierra.
Ejemplo de Uribelarrea!
8. El aumento del valor de los artículos de consumo de primera necesidad debido a la super población de la zona del gran Buenos Aires, incide sobre el acopio de los productos, lo que encarece la vida en las zonas campesinas .
Ejemplo: la creación de frigoríficos !
verdadero círculo vicioso de despoblación del campo.

Las principales funciones del nuevo Ministerio de Asuntos Agrarios deben ser:

Propender a la colonización,

al aumento de la población rural, y

al retorno al campo de los labriegos radicados en la ciudad sin nuevo oficio habitual.

Despoblación agraria en Arrecifes:

de enero de 1948 a junio de 1949:

750 familias han abandonado las actividades agrarias.

hay anunciadas la liquidación de otras 78 chacras y la partida de otras tantas familias.

COMENTARIO SOBRE LA SITUACIÓN ARGENTINA

LA NACIÓN 9/6/49

LONDRES, 8 (AP).—El Sr. Donovan M. Touche, presidente de la Compañía Trust and Agency of Australasia, señaló en un informe anual a los accionistas, que parece inevitable "que el peso argentino sufra una mayor desvalorización". Además, anunció que la compañía, que posee amplios intereses en la Argentina, ha obtenido en 1948 una ganancia neta de 57.342 libras esterlinas. Se aprobó un traspaso substancial de los beneficios al nuevo ejercicio para prever pérdidas en los cambios, en previsión de una desvalorización de la moneda de ese país.

Advirtió el Sr. Touche, que el principal problema de la Argentina es el equilibrio de su comercio, señalando que los altos precios pedidos por la Argentina estimulan a sus competidores a aumentar su producción, "mientras que los precios bajos pagados a los agricultores han determinado que éstos redujeran sus aéreas sembradas y, por ende, que los labradores y peones rurales se dirigieran a las ciudades para aprovechar las ventajas de los salarios artificialmente elevados y los servicios de previsión social proporcionados por el régimen del general Perón. Como consecuencia de todo ello, las 3.353.200 hectáreas de trigo sembradas en 1937-38, se han reducido a 2.181.000 hectáreas en 1948, mientras que el maíz, en igual período, se redujo de 2.424.000 a 1.373.000 hectáreas, observándose reducciones similares en otros sembradíos. Las ventas en escala global han resultado perjudiciales para la economía argentina, al igual que las adquisiciones globales para nosotros; y, sin embargo, en ninguno de los dos países los gobiernos parecen tener el menor deseo de aprender la lección dada por sus errores. En la Argentina, por otra parte, parece haberse olvidado que la agricultura y la ganadería constituyen aún las industrias primarias del país y las bases de todo progreso y prosperidad".

La Nación

junio 23/949.

Preocupa en Rojas el éxodo de los jóvenes a centros más poblados

ROJAS, 23.—Causa inquietud en el vecindario el éxodo de la juventud hacia esa capital y otros centros poblados, en busca de mejores horizontes, pues en ésta se carece de establecimientos fabriles, lo que determina que los jóvenes consideren que hay aquí poco porvenir para ellos.

Se estima que las autoridades deberían encarar este asunto con urgencia, para evitar la despoblación, que agrava el problema de la reducción creciente de agricultores, comprobada repetidamente por la constante venta de útiles de labranza.

La Nación
Martes 7 de Junio
OS de 1.949.

BUENOS AIRES

SOBRE LA DESPOBLACIÓN AGRARIA EN ARRECIFES

ARRECIFES, 6. — De enero de 1948 a junio de 1949, unas 750 familias han abandonado las actividades agrarias en la zona. El éxodo, producido por diversos factores, continúa al presente su signo alarmante: dentro de muy poco se producirá la liquidación total de otras 78 chacras y, con ello la partida de otras tantas familias.

Aducen los agricultores, en trance de remate, que les resulta difícil continuar la explotación de los campos debido a la falta de brazos, y que sus familiares encuentran en las fábricas y en las actividades mercantiles una más lucrativa y segura retribución a sus esfuerzos. Hay, empero, otros colonos que quisieran seguir trabajando la tierra. El intento es inútil. No se encuentran campos desocupados. Existen dueños de la tierra que bonifican a sus arrendatarios hasta 150 pesos por hectárea —lo que valía hace algunos años la misma tierra—, para que desocupen las chacras que trabajan y poder de tal modo, dedicar esos campos a otras actividades.

La actitud de los colonos está favorecida en otros aspectos: los implementos de trabajo obtienen en subasta pública precios, que en algunos casos, exceden en 10 y hasta 20 veces el costo inicial de ellos.

El éxodo, que alcanza justamente al comercio, ha venido a agudizar el ya inquietante problema de la falta de viviendas que en esta ciudad tiene contornos alarmantes. En suma, una inmigración hacia los centros poblados, mientras el campo va adquiriendo los aspectos inusitados de una despoblación sistemática y demasiado seria, como para llamar la atención de las autoridades correspondientes.

LA NACION

Fundado por Bartolomé Mitre el IV I MDCCCLXX — *Director* LUIS MITRE — *LA NACION será una tribuna de doctrina (Núm. 1, Año 1)*

Decadencia de la vida rural

Hace poco decíamos que, para un país que no ha terminado de crecer, puede considerarse al minifundio como un cáncer de su economía. El minifundio de nuestras provincias pobres no es un efecto sino una de las causas de su pobreza. Las familias que habitan terrenos tan reducidos no contribuyen sensiblemente a la producción de alimentos ni de materias primas. Su actividad, limitada por carencia de tierra y de elementos, no aumenta la riqueza regional. Su trabajo no es creador de capital. Viven en la miseria, y como se multiplican sin restricciones, su prole desnutrida presenta un cuadro de inquietantes consecuencias eugénicas para la futura generación de argentinos, nacidos en un ambiente propio a desarrollar en la niñez, factores que afectarán al adulto, causando su decadencia física y mental.

Este problema social, que tanto preocupa en la India, donde la tierra no basta para nutrir a la población humana, no debería ser un problema argentino, y, sin embargo, se viene agravando en los últimos años el estado de privación en que vegetan las familias del interior de la República, reducidas a vivir del mísero minifundio, sin ambición, sin esperanzas, ni oportunidad para mejorar su economía.

Un fenómeno de mayor actualidad, porque concierne a nuestro porvenir económico inmediato, es la despoblación del campo, causada por una verdadera bancarrota de nuestra agricultura, que describe con dramática concisión la noticia publicada en nuestro número de ayer y según la cual, de enero de 1948 a junio de 1949, en la zona de Arrecifes, 750 familias han abandonado las actividades agrarias y otras 78 chacras están por liquidarse. En la magnífica provincia de Buenos Aires se contempla el éxodo de los colonos y del comercio de campaña. Los chacareros y hortelanos emigran hacia las fábricas en busca de altos salarios, sin calcular cómo podrán, con el papel moneda de mañana, costear sus gastos de comida, ropa y alojamiento, y sin reflexionar en que agravan la teratológica concentración urbana y que aumentan el número de obreros que ellos estaban encargados de alimentar.

Los que, por amor a la tierra o por convicción de que el oficio de agricultor es el más seguro en tiempos de inseguridad, intentan, en vano, seguir produciendo, buscan tierra y no la encuentran, y si quieren comprar instrumentos tendrán que pagarlos, usados, con más dinero del que antes costaban nuevos. Todo ello para colmar el desaliento ocasionado por los precios insuficientes que los agricultores reciben del Estado por sus productos, en comparación con los de los mercados exteriores en que se colocan.

Los propietarios se rehusan a arrendar y prefieren pagar más de lo que antes valía el campo con tal de rescindir los contratos vigentes, pues si no se saca interés al capital, por lo menos cada uno cuidará lo que es suyo. Los que detienen campos en arrendamiento, protegidos por la ley, y los que no han tenido que abandonar en trance de remate sus propias chacras, encuentran grandes dificultades para adquirir máquinas y repuestos, pues hasta el peón de campo sabe ahora que no hay dólares para importarlos.

Las reglamentaciones del trabajo rural, forma de intervención del Estado en la administración interna de los establecimientos de campo, han ocasionado una merma en la producción y una tendencia a reducir el cultivo intensivo de hortalizas y frutas a lo que una familia puede acometer, sin necesidad de complicarse y amargarse la vida con la contratación de brazos asalariados. Los efectos de esta retracción de la iniciativa en las zonas rurales de nuestra provincia más rica son tan perniciosos para nuestra economía como los del minifundio en nuestras provincias pobres, puesto que se traducen en la sustracción de fuerzas fecundas a la suma del trabajo nacional.

La provincia de Buenos Aires acaba de crear un nuevo ministerio de asuntos agrarios, el cual "deberá propender a la colonización, al aumento de la población rural, al retorno al campo de los labriegos radicados en la ciudad sin nuevo oficio habitual", además de otras funciones comprendidas dentro de un vasto plan confiado a cinco grandes direcciones. El espíritu que inspira esta iniciativa es inobjetable; pero cabe observar que las causas de la crisis agrícola de la provincia de Buenos Aires son indivisibles de las que afectan al problema de nuestra economía agraria en su conjunto y que no pueden removerse con la creación de un nuevo ministerio provincial.

LA NACION

Fundado por Bartolomé Mitre el IV I MDCCCLXX — *Director* LUIS MITRE — *LA NACION será una tribuna de doctrina (Núm. 1, Año 1)*

Realidades de la economía agraria

La multiplicación de los ministerios ha disminuído la importancia que se dió al de Agricultura cuando se reglamentó, en 1898, la ley de su creación. Este ministerio presidió al brillante desarrollo de nuestra industria madre cuando un comercio libre distribuía los frutos del suelo argentino a precios sin competencia. Ahora, con sólo una fracción de su responsabilidad, es testigo de una crisis manifestada por la disminución de casi todas las cosechas, cuando el país necesita, más que nunca, estimular las fuentes productivas para conseguir las divisas que requiere nuestro paralizado intercambio y detener la inflación.

Tal viene a ser la esencia de las declaraciones recientes hechas por el ministro de Agricultura a los representantes del periodismo, para que se haga llegar al hombre de campo el deseo del P. E. de que se aumente la producción agrícola. Esta incitación no puede materializarse, ni el atraso convertirse en progreso, ni el enquistamiento en dinamismo, por obra de la buena voluntad de un ministro, quien, para cumplir con la misión de fomento agrícola que fué confiada a su departamento hace medio siglo, depende ahora de la indispensable cooperación de muchos otros colegas, preocupados, a su vez, en organizar la enorme masa burocrática que se reparte en veinte ministerios.

No hay duda de que la economía agraria se ha complicado como parte del problema económico nacional. La aspiración teórica de conseguir el bienestar del hombre de campo es una meta práctica cuando se opera mediante el fomento agrícola científico. Así podría ser el Ministerio de Agricultura el principal instrumento, en manos del Gobierno, para consolidar el elemento más sano, estable y conservador de nuestra estructura social: el propietario rural, y para desarrollar esa riqueza agropecuaria que ha sido y todavía es la única fuente segura y permanente de recursos redituables para que el Estado pueda llevar a cabo su programa de mejoramiento integral de la economía del país.

Ya no es posible separar la prosperidad rural de la urbana. La industria consume las materias primas extraídas del suelo, y el campesino depende del poder adquisitivo del obrero, que disminuye con el desgano o la desocupación. En el orden interno debemos llegar a una madurez de pensamiento que nos haga considerar la industria nacional como una sola entidad económica, sin hacer una separación entre los intereses del manufacturero y los del agricultor, porque ambos están ligados estrechamente y son paralelos en su esfuerzo de conquistar la independencia económica con su iniciativa y su diligencia. Este principio sólo puede aplicarse tratándose de industrias y de cultivos nobles, según suele llamarse a las actividades desarrolladas libremente, como fruto de las óptimas condiciones de nuestro ambiente social y ecológico y no como aborto de un proteccionismo cuyas cargas agobian al contribuyente y desalientan al productor.

En cuanto al transporte y al comercio, siempre han tenido para la economía agraria una importancia singular en un país que se extiende sobre una superficie igual a la tercera parte del territorio de los Estados Unidos, y que sólo cuenta con 16 millones de habitantes para desarrollar tan inmensos recursos naturales. Los ferrocarriles hicieron factible la explotación agrícola del suelo, como industria, transportando los productos a los mercados y a los puertos, donde el comercio multiplicó el valor que tenían en la chacra. La interdependencia de la agricultura con el transporte se hizo evidente, durante el último cuarto de siglo, por el empeño que pusieron las empresas ferroviarias en mantener servicios agronómicos enfocados hacia el estudio de los problemas agrícolas en su capacidad regional para producir tráfico.

Esta coordinación entre la producción, el transporte y el comercio exterior fué lo que permitió desarrollar el mecanismo de una organización económica que convirtió al agricultor argentino en un ser privilegiado, produciendo más por unidad humana que cualquier otro y conquistándose un envidiable nivel de vida, a la vez que su orgullo nacional era halagado cuando se enteraba de cómo pesaban cada día más los productos de nuestra tierra en la balanza del mercado mundial.

La economía agraria argentina se ha basado en la producción barata, transportada económicamente a los mercados. Estas exigencias no han cambiado, pero se han alterado los factores concurrentes a su administración. No creemos que el lujo de contar con un ministerio nacional por cada 800.000 habitantes compense la pobreza a que nos condena la merma de nuestra producción agrícola. En todo caso, la desproporción entre la superficie a cultivar y la escasez de la población rural convierte en axiomática la recomendación del ministro de Agricultura sobre mecanización. Pero esto supone la importación de máquinas, hoy casi inaccesible. El concepto de aumentar la extensión que un hombre puede acometer en un cultivo es la única norma racional de una economía agraria que descansa sobre un sistema de agricultura comercial, con vasto excedente exportable, en contraposición a la granja familiar, de autoconsumo, de los países superpoblados. ¿Cómo conseguirlo?

A medida que el Estado interviene en la economía de una nación y que la burocracia substituye a la iniciativa privada, los problemas se complican y quedan sin solución. Para comprobarlo le bastaría al ministro de Agricultura con preguntar al de Trabajo, frente a sus otros tres colegas de Transportes, de Comercio y de Economía, por qué no puede venderse a menos de veinte centavos una zanahoria producida por el agricultor para la dieta del obrero.

COSAS DE ACTUALIDAD

Decir que los agricultores hayamos visto con desagrado el aumento de la juntada de maíz, cometeríamos un delito, porque solo los que hemos tirado las maletas aun que poco sabemos el sacrificio del juntador de maíz, que a decir verdad para que con un maíz como los son este año para juntar diez bolsas debe ser bueno y constante.

Por ello el precio fijado de $ 1,80 por bolsas en comparación del año pasado era poco, y con justicia merecían esa mejora de unos centavos más, pero lo grave y que desequilibra la situación de los campesinos que si toman esas resoluciones cuando ya está todo enervado y mucho casi terminado, algunos basándose en el costo trataron de vender al consumo; ahora quien les paga esa diferencia? y si a este agregamos los colonos que trabajan en especie, quien paga el mayor valor de la juntada de esa tercera parte, término medio que hay que entregar a los dueños de los campos? y también porqué no decirlo si merecieron ese pequeño aumento los juntadores no es menos cierto que también merecerían una reconsideración para quien saca las bolsas del rastrojo y quien hace la troje, aunque desgraciadamente la mayor parte de estos últimos trabajos los hacen los viejos colonos y sus hijos, pero que ocurre que al verse que el hijo de la chacra no tiene recompensa alguna prefiere abandonar al padre e irse a los poblados, de esas razones es que diariamente vemos el desastre de los remates de chacras que ya ni dan abasto los mismos rematadores para fijarles fecha; días pasados hemos leído algo sobre el vecino pueblo de Arrecifes, y del nuestro que nos dicen?, lamentable es decirlo de no escucharse la voz de los campos, con seguridad que el desastre agrario se nos avecina; reiteradas veces hemos elevado memoriales reclamando que en las reparticiones públicas hacen falta consejeros prácticos, porque de líricos estamos llenos, no se puede regularizar así no más la situación económica, cuando una parte del sector principal está ausente en sus deliberaciones.

Por F. A. A. Sección Salto.

Alejandro Tornatore
Presidente

EL MISMO CAMPO DE 3.000 hectáreas, sembrado por colonos - con maíz, al porcentaje del 30% en troje.-

---

De la superficie total (3.000 hectáreas) debe deducirse un mínimo del 10% para potreros de los colonos, poblaciones, calles internas, cabeceras, etc., quedando una superficie - neta sembrada de.....2.700 hectáreas.-

Rendimiento normal en la zona, 35 quintales por hectárea, o sea un total de 94.500 quintales de maíz.-

30% para el dueño de campo..... 28.350 quint.

que al precio neto de $ 10.--por quintal, dan $ 283.500.--

El dueño de campo, necesita para la administración y atención del predio, cómo mínimo un administrador, al que le - asignamos un sueldo $ 800.--mensuales y dos empleados con un sueldo de $ 400.--mensuales cada uno.-

Demandará ese personal, al año, unos.....	$	20.000.00
Reparaciones alambrados, al año,	"	10.000.--
Sellados (ventas y contratos)	"	1.000.--
Impuesto inmobiliario	"	20.000.--
TOTAL MINIMO EGRESOS	$	51.000.--
A igualar con Ingresos (Beneficio)	"	232.500.-
SUMA.....	$	283.500.--

El beneficio obtenido, equivale a $ 77.50 de arrendamiento por hectárea.-

CHACRAS SUBASTADAS EN 1949 POR LA CASA F.CIVITELLO & CIA.-

Febrero 20:Vicente Rivero.-

Marzo 17:Antonio Ebcole e Hijos

Marzo 27:Salvador Faviano (h)

Abril 3:Gaudencio Peretti

Abril 24:Juan L.Turrini

Mayo 7:Luis E.Vissani

Mayo 8:Tomás Paolucci.-

Mayo 11:Santiago Diomedi.-

Mayo 15:Giacone Hermanos.-

Mayo 15:Carmelo Di Giácomo.-

Mayo 22:Gobato Hermanos.-

Mayo 29:Pedro F.Asorey

Junio 5:Angel Valloire.-

Junio 19:Francisco Mestrallet.-

JUNIO,

A REALIZAR CON FECHAS DE JULIO Y AGOSTO.-

Spiro Jelusich.-

Manuel Bernárdez.-

Rosa Viuda de Anóbile.-

Lazcano.Victoriano.-

CALCULO DE ENTRADAS Y GASTOS EN UN ESTABLECIMIENTO GANADERO DE LA ZONA DE SAITO, BIEN ORGANIZADO, EN LA ACTUALIDAD.-Extensión del campo supuesto: 3.000 hectáreas.-

INGRESOS.-

Enfocamos los ingresos en la forma de explotación del Establecimiento supuesto, que a juicio del autor, resulta más conveniente, vale decir, con planteles de vacas de 4/7 años de las razas principales("Shorthorn","Aberdeen Angus" y "Hereford") de buena calidad, con porcentajes de toros de las mismas razas de un 5% sobre el total calculado de 4.500 vacas que normalmente admite un campo bien preparado en ésta zona.-

Con la atención necesaria, está comprobado que puede obtenerse después de la 2a. parición (vale decir, en vacas de 4 años para arriba), un porcentaje de parición de hasta el 80%.-Descontado un 10% de terneros muertos al nacer y antes de los 30 días por los rigores del clima y otros inconvenientes, tendremos para nuestro cálculo un 70% de terneros aptos, o sean 3.150 terneros.-De ellos, entre los 8 y 10 meses, tendremos normalmente 2.500 terneros con un peso oscilante entre 260 y 300 kg., y el resto, 650, convertidos en "destete de invernada", por los que se viene obteniendo:

2.500 terneros y/o novillitos y vaquillonas, a $ 200.-c/u	
.....	" 500.000.--
650 novtos.y/o vaq.("destete"), a $ 100.--	" 65.000.--
TOTAL.....	$ 565.000.--

EGRESOS

Fletes ferroviarios a los mercados	" 21.000.--

Sigue.-

Transporte"egresos"	$	21.000.--
Comisiones "venta" e impuestos ~~xxxxx~~ id."		20.000.--
15 peones y personas servicio,incluído jornales,aguinaldo,manutención,etc. Anual	"	38.700.--
Mayordomo ~~xx~~ $ 1.000.-por mes,al año	"	12.000.--
Seguros,anual	"	3.000.--
Mejoramiento forrajes,por año	"	20.000.--
Vacunas,sueros,etc.- " "	"	20.000.--
Reparación de alambrados e instalaciones	"	10.000.--
Desvalarización anual del plantel de toros	"	25.000.--
3% mortandad de vacas,135 anim.a $ 200.-c/u	"	27.000.--
Impuesto Inmobiliario(calculado)	"	20.000.--
TOTAL DE EGRESOS:	$	216.700.--
A IGUALAR CON INGRESOS(UTILIDAD)	"	348.300.--
SUMA IGUAL A INGRESOS.....	$	565.000.--

No calculamos desvalorización del plantel de vacas,por cuanto al efectuarse la renovación y venderse las vacas que yá no se consideran aptas para la producción,no se les dá servicio y se venden gordas en los distintos mercados,obteniéndose por ellas un precio similar al pagado por ellas.-